

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

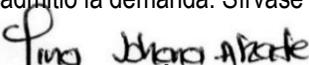
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE NIKOLAJEVIC GUADALUPE MIRANDA SOLER Vs. CONSULTORES CONSTRUCTORES PRADA S.A.S.

RAD: 76001410500620230013500

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 16 de marzo de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 16 de marzo de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 13 de marzo de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 21 de marzo de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Lo cierto es que, al revisar el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se observa que en el mismo se precisaron los valores económicos de cada pretensión que se solicita en la demanda, lo cual se había solicitado en el auto que inadmitió la misma para efecto de determinar la competencia de esta instancia judicial para su trámite por razón de la cuantía, indicando la parte demandante los valores correspondientes para la pretensión 4 respecto del valor de la *INDEXACIÓN SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA*, es por **\$754.763**, y para la pretensión 9 *INDEMNIZACIÓN MORATORIA* del artículo 65 del CST la suma de **\$18.620.000**, pretensiones que al sumarse con las demás solicitadas (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, vacaciones, reajustes de prima, cesantías e intereses de las mismas, aportes al sistema integral de seguridad social en pensión causados y nunca cancelados por el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 2022 hasta el día 15 de junio de 2022 e indexación de las condenas, pretensiones por las cuales la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, indicó en el título *COMPETENCIA*, “Con respecto a la cuantía se estima en la suma de \$28.401.895, suma superior a los (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que ha de tramitarse como un proceso ordinario laboral de primera instancia”, y teniendo presente ello y lo calculado por este despacho al momento de la presentación de la demanda (10 de marzo de 2022), independientemente de su procedencia o no, se tiene que las pretensiones ascienden a la suma de **\$28.401.893** (Calculo que debe ser realizado por este Juzgado en virtud del deber de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia) suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA / DESPIDO INDIRECTO ART 64 DEL CST	\$8.120.000
INDEXACIÓN SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DEL ART 64 DEL CST	\$754.763
REAJUSTE DE PRIMA DE SERVICIO	\$204.166
REAJUSTE DE CESANTÍAS	\$204.166
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	\$46.715
VACACIONES	\$452.083
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST	\$18.620.000
TOTAL, DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$28.401.893

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado no tiene competencia por el factor cuantía (Debido a que las pretensiones de la demanda, superan 20SMLMV (\$23.200.000) de este año) y funcional (Al tener que tramitarse la acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito), para tramitar la demanda presentada (Y que no ha sido admitida por esta instancia judicial), lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, a quienes se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

REMITIR por falta de competencia por el factor cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **NIKOLAJEVIC GUADALUPE MIRANDA SOLER**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **CONSULTORES CONSTRUCTORES PRADA S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230013500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 22 de marzo de 2023
En Estado No.- **48** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

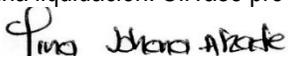
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. FUNDACIÓN SANTA INÉS

RAD: 76001410500620230015000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 21 de marzo de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, Colfondos, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **FUNDACIÓN SANTA INÉS**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n° 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., además que, de los documentos anexo a la demanda ejecutiva, se observa que, la certificación de cotizaciones a pensión obligatoria adeudados, suscrita por la Directora Cobro Jurídico de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

La presente certificación se expide el 23 de marzo de 2022.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y, por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali, sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Bogotá (Ciudad desde donde se envió el requerimiento).

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde no hay constancia que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el Superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de la entidad **FUNDACIÓN SANTA INÉS**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230015000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 22 de marzo de 2023
En Estado No. - **48** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

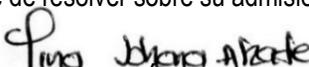
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S. Vs. ASMET SALUD E.P.S S.A.S.

76001410500620230015100

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 21 de marzo de 2023, por remisión por falta de competencia que hizo el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda laboral de única instancia contra **ASMET SALUD E.P.S S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El documento de poder aportado, no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es que haya sido conferido mediante mensaje de datos, solo se aporta poder firmado por el representante legal de la demandante y la apoderada, sin que se observe que hubiere sido enviado desde el correo electrónico que tiene dispuesto la entidad AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S para efectos de notificaciones judiciales, como lo señala la norma en mención al indicar que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, ni tampoco en el documento del poder se indica expresamente la dirección de correo electrónica de la abogada de la demandante, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se indica el domicilio de la demandante, solo se manifiesta su dirección y correo electrónico.
3. Las pretensiones no son precisas ni claras, en lo que se refiere a la 2ª por intereses moratorios que se solicitan, porque no se manifiesta el valor que se solicitan por los mismos por cada incapacidad adeudada, es de decir, no se liquidan hasta el momento de presentación de la demanda (Ni se indica la fecha desde la cual se solicitaría su causación), esto también para tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la acción, además que en la pretensión PRIMERA se solicitan dos pretensiones en una, correspondientes al pago de incapacidades e indexación, las cuales deben solicitarse por separado, esto en cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
4. No se cumple con lo concerniente a que la demanda debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, porque en el título pruebas documentales, no se relacionan todos los documentos aportados, porque se hace referencia a “3. Copias de las incapacidades y demás documentos”, sin individualizarse y concretarse los demás medios de prueba documentales aportados, además que como quiera que el artículo 26 del CPTSS, determina que la demanda debe estar acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, la parte actora deberá aportar los correspondientes documentos que acrediten lo que manifiesta en los hechos 2º, 3º y 4º de la demanda, y esos documentos que aporte, deberá individualizarlos y enunciarlos en las pruebas documentales.
5. No se aporta la constancia de radicación en la demandada, de pago de incapacidades de los periodos del 11 de febrero de 2019 al 3 de diciembre de 2019 por la afiliada AYDALI GUTIÉRREZ PILLIMUR, del 8 al 10 de octubre de 2019 por la afiliada ROSA ISELA DAZA y del 9 al 11 de noviembre de 2020 por la afiliada YESSICA DANIELA CICLOS, ni se allega constancia de radicación de pago de intereses moratorios por las incapacidades adeudadas

NOMBRE	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE RECLAMACIÓN
AYDALI GUTIÉRREZ PILLIMUR	11/02/2019	3/12/2019	NO SE APORTA CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE RECLAMACIÓN, LA APORTADA ES DE UNA FECHA DISTINTA
ROSA ISELA DAZA	8/10/2019	10/10/2019	NO SE APORTA CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE RECLAMACIÓN
AYDALI GUTIÉRREZ PILLIMUR	3/12/2019	11/12/2019	SE APORTA CONSTANCIA DE RECLAMACIÓN DE PAGO DE INCAPACIDAD
AYDALI GUTIÉRREZ PILLIMUR	13/12/2019	20/12/2019	SE APORTA CONSTANCIA DE RECLAMACIÓN DE PAGO DE INCAPACIDAD
YESSICA DANIELA CICLOS	19/10/2020	22/10/2020	SE APORTA CONSTANCIA DE RECLAMACIÓN DE PAGO DE INCAPACIDAD

YESSICA DANIELA CICLOS	9/11/2020	11/11/2020	NO SE APORTA CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE RECLAMACIÓN, LA APORTADA ES DE UNA FECHA DISTINTA
YESSICA DANIELA CICLOS	26/03/2021	28/03/2021	SE APORTA CONSTANCIA DE RECLAMACIÓN DE PAGO DE INCAPACIDAD
JOSÉ LOBEL IPIA VALENCIA	1/01/2021	7/01/2021	SE APORTA CONSTANCIA DE RECLAMACIÓN DE PAGO DE INCAPACIDAD
ANYELA MARIA CALERO	11/10/2020	13/10/2020	SE APORTA CONSTANCIA DE RECLAMACIÓN DE PAGO DE INCAPACIDAD
JUAN GABRIEL MOSQUERA	7/04/2021	9/04/2021	SE APORTA CONSTANCIA DE RECLAMACIÓN DE PAGO DE INCAPACIDAD

6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la entidad **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ASMET SALUD E.P.S S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITIR DEMANDA
RAD. 76001410500620230015100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 22 de marzo de 2023
En Estado No.- **48** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



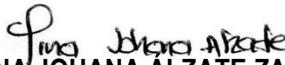
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EDILBERTO VALENCIA DIAZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230015200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 21 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **EDILBERTO VALENCIA DIAZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ**, con C.C. No. 16.747.768 y T.P. No. 98.422 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que fue conferido vía correo electrónico, conforme a captura de pantalla del mismo que fue aportado con los anexos de la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **EDILBERTO VALENCIA DIAZ** con cedula de ciudadanía No. 76.231.571, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR está providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y precedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o la que se les indique, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de marzo de 2023
En Estado No.- 48 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



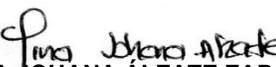
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIANA CONSTANZA VÁSQUEZ PALACIOS Vs. FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG
RAD: 76001410500620230002400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica fundaciontejidosocialcali@hotmail.com, el día 26 de enero de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data, a las 4:18 pm. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 26 de enero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 56 del 19 de enero de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación de la demanda ejecutiva y del del mandamiento de pago a la ejecutada **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG.**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica fundaciontejidosocialcali@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 26 de enero de 2023 a las 16:18 horas, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: fundaciontejidosocialcali@hotmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada (A través de su representante legal) abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada quedó surtida efectivamente dos días hábiles después del envío del mensaje, esto es, 31 de enero de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, la cual ocurrió con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: fundaciontejidosocialcali@hotmail.com" por lo que empezaron a correr desde el día 31 de enero de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguiente al envío del mensaje), fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 56 del 19 de enero de 2023.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de marzo de 2023
En Estado No.- 48 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria